

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: H. San Juan de Sabinas, Coahuila.

Recurrente: René Agustín González Marín.

Expediente: 311/2010

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 311/2010, promovido por su propio derecho por el **C. René Agustín González Marín**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el H. Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día veinte (20) de agosto de dos mil diez, el **C. Daniel Hernández**, presentó por medio del sistema electrónico INFOCOAHUILA solicitud de acceso a la información número de folio 00269010 en la cual expresamente solicita:

“Copia simple de todas y cada una de las facturas y polizas (sic) pagadas por concepto de prensa y publicidad en lo que va de la actual administración municipal”.

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha quince (15) de septiembre del año dos mil diez, a través del sistema INFOCOAHUILA, se recibió la contestación a la solicitud 00269010, interpuesta por el **C. René Agustín González Marín**, emitida por el H. Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila. En el cual se expone lo siguiente:

“ ... De conformidad al Artículo 36 fracción VIII, numeral 1 de la Ley de Ingresos para el ejercicio 2010, el costo por expedición de copia simple es de \$1.10 (un peso 10/100 m.n.),

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Página 1 de 18

por lo cual le solicito presentar en este Módulo el recibo expedido por la Tesorería Municipal en donde se liquidaron estos derechos”.

EL CONTRALOR MUNICIPAL  
C.P. EVARISTO VALDEZ SEGOVIA

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil diez, a través del sistema INFOCOAHUILA, se recibió el recurso de revisión folio número RR00021110, interpuesto por el **C. René Agustín González Marín**, en el que expresamente se inconforma por la respuesta emitida por el H. Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“Sin obtener mi conformidad esta cambiando la forma de entrega. Yo solicite entrega via (sic) Internet sin costo. Pretende el obligado hacer de la transparencia una acción recaudatoria propiciando la opacidad”.

**CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA DE CONTESTACIÓN.** El día veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diez, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción III, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 311/2010. Además, dando vista al H. Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila, para que rinda su contestación al recurso y manifieste lo que a su derecho convenga, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

**QUINTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** El día seis (6) de octubre de dos mil diez, éste Instituto recibió contestación del H. Ayuntamiento de San Juan de

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

Página 2 de 18

Sabinas, Coahuila, firmada por el Contador Público Evaristo Valdez Segovia, Encargado de la Unidad de Atención y que en lo conducente indica:

“...En atención al oficio número ICAI/1098/2010 referente al recurso de revisión 311/2010, mismo que se deriva de la solicitud de información folio 00269010 en la cual el ciudadano requiere copia simple de todas y cada una de las facturas y pólizas pagadas por concepto de prensa y publicidad en lo que va de la actual administración municipal; al respecto me permito comentar que de conformidad Artículo 133 (sic) de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (sic) se plantea cobros en caso de reproducción de la información solicitada, mismos que también se señalan en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal 2010, dichos derechos deberán ser liquidados en la tesorería de este municipio, además de que **las copias fotostáticas simples que requiere el ciudadano no pueden ser enviadas por el sistema INFOCOAHUILA como el ciudadano lo solicita...**”.

Por lo anterior señalado solicito del ciudadano nos indique un domicilio para enviar la información solicitada, así como liquide los derechos por los costos en que incurra para hacerle llegar dicha información”.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, artículo 120 fracción IV, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día veinte (20) de septiembre del año dos mil diez (2010), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día quince (15) de septiembre del mismo año, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día veinte (20) de septiembre del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día ocho (08) de octubre del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través de INFOCOAHUILA el día veinte (20) de septiembre de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

JAVZ/SSC

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila, el C. René Agustín González Marín requirió lo siguiente:

"Copia simple de todas y cada una de las facturas y polizas (sic) pagadas por concepto de prensa y publicidad en lo que va la actual administración municipal".

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila, proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "9010.pdf" donde aparece copia digital del oficio 071/2010, de fecha de elaboración cuatro de octubre de dos mil diez, signado por el Contralor del Ayuntamiento, contador público Evaristo Valdez Segovia; en el referido oficio se indica:

"...Por este conducto me permito saludarlo y en respuesta a su solicitud de información pública 00269010 en la cual solicita:

Copia simple de todas y cada una de las facturas y pólizas pagadas por concepto de prensa y publicidad en lo que va de la actual administración municipal.

De conformidad con el Artículo 36 fracción VIII, numeral 1 de la Ley de Ingresos para el ejercicio 2010, el costo por expedición de copia simple es de \$1.10 (un peso 10/100 m.n.), por lo cual le solicito presentar en este Módulo el recibo expedido por la Tesorería Municipal en donde se liquidaron estos derechos..."

Inconforme con la respuesta, el C. René Agustín González Marín interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"Sin obtener mi conformidad esta cambiando la forma de entrega. Yo solicite entrega via (sic) internet sin costo. Pretende el obligado hacer de la transparencia una acción recaudatoria propiciando la opacidad".

Posteriormente, el Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila, rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

“...En atención al oficio número ICAI/1098/2010 referente al recurso de revisión 311/2010, mismo que se deriva de la solicitud de información folio 00269010 en la cual el ciudadano requiere copia simple de todas y cada una de las facturas y pólizas pagadas por concepto de prensa y publicidad en lo que va de la actual administración municipal; al respecto me permito comentar que de conformidad Artículo 133 (sic) de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (sic) se plantea cobros en caso de reproducción de la información solicitada, mismos que también se señalan en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal 2010, dichos derechos deberán ser liquidados en la tesorería de este municipio, además de que **las copias fotostáticas simples que requiere el ciudadano no pueden ser enviadas por el sistema INFOCOAHUILA como el ciudadano lo solicita...**”.

Por lo anterior señalado solicito del ciudadano nos indique un domicilio para enviar la información solicitada, así como liquide los derechos por los costos en que incurra para hacerle llegar dicha información”.

**QUINTO.** A partir de los artículos 3 fracción III, parte final, 103 fracción IV, 108, 111, 113 y 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se encuentra que con la expresión “**modalidad de entrega**” se alude al medio o formato a través del cual se copiarán los datos pedidos vía solicitud y se entregaran al peticionario, esto es, la modalidad es el formato en el cual se efectuará la “reproducción de la documentación”<sup>1</sup>. De tal suerte, y según la Ley de la materia, son modalidades de entrega: cualquier medio escrito, impreso, sonoro visual, electrónico, informático u holográfico, como lo pudieran ser copias simples, certificadas, digitalizadas, grabaciones, videos, etc.

<sup>1</sup> La “reproducción de la documentación” es la operación mediante la cual un sujeto obligado copia los documentos originales que le son solicitados, en la modalidad requerida por el peticionario.

Si consideramos las obligaciones de la Unidad de Atención (órgano especializado dentro de cada sujeto obligado, encargado de dirigir las actividades que deriven del ejercicio de acceso a la información pública) previstas por el artículo 97 de la Ley de la materia; así como el deber de *entrega de la información* derivado de la presentación de una solicitud; encontramos que la reproducción de la documentación es una obligación connatural a la entrega de la información: **entregar la información supone copiarla** en el formato solicitado (copia simple, certificada, digital, etc.). Negar la obligación de reproducción de la documentación implica incurrir en el absurdo de establecer que para satisfacer el derecho de acceso a la información de una persona, hace falta entregar **los documentos originales** en poder de dependencias y entidades.

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

Página 6 de 18

También, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se aprecia que a la par del *derecho de entrega* de la información (artículos 8 fracción IV, 108 y 111 de la Ley de la materia), existe para las personas un **derecho a la reproducción de la información pedida, en la modalidad que indiquen y no en otra**; esto en la medida que así lo permite el documento. Lo anterior se deduce de la interpretación sistemática de los artículos 103 fracción IV, 108, 111 y 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que se transcriben a continuación:

**Artículo 103.-** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: [...]

IV. La **modalidad en la que prefiere se otorgue la información**, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico, y ...”.

**Artículo 108.-** La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, **se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado...**”.

**Artículo 111.-** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida **cuando la información se entregue** al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información”.

**Artículo 120.-** El recurso de revisión **procede** por cualquiera de las siguientes causas: [...]

III. La entrega de información **en una modalidad distinta** a la solicitada, o en un formato incomprensible;...”.

A partir de tales disposiciones se encuentra que:

1).- *La determinación de la modalidad de entrega, corresponde al solicitante, y no al sujeto obligado.* De conformidad con el artículo 103 fracción IV, de la Ley de la materia, la fijación o determinación de la modalidad de entrega de la información es una potestad que el ordenamiento concede únicamente al peticionario de información, no al sujeto obligado; es el solicitante quién indica la modalidad en que desea se le entregue la información que busca allegarse, por encontrarse habilitado para ello, acorde al ordenamiento jurídico.

Además, para las personas, la potestad de *determinación de la modalidad* se refuerza con la expresa previsión legal del derecho a impugnar el *cambio de modalidad* vía recurso de revisión (artículo 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila);

2).- *La información solicitada se entregará “en la mayor medida de lo posible” en la modalidad indicada por el solicitante. Sólo puede modificarse la modalidad de entrega indicada por el particular cuando la atención de la solicitud en tal modalidad resulte imposible para el sujeto obligado.* El artículo 108 primer párrafo, parte final, de la Ley de la materia, en términos generales, dispone que, en su respuesta, el sujeto obligado debe precisar la modalidad en que será entregada la información “atendiendo en la mayor medida de lo posible” a lo indicado por el peticionario<sup>2</sup>. Si el sujeto obligado debe proporcionar la información, **“en la mayor medida de lo posible”**, en la modalidad que le fue indicada, **sólo pudiera modificar** la modalidad de entrega **cuando atender la indicación del particular resulte imposible**, pues de otra manera dejaría de hacer “lo más posible” para cumplir al particular.

3).- *El artículo 111 de la Ley de la materia, establece las posibles formas en que se tiene por cumplida la obligación de acceso a la información, sin que por ello habilite al sujeto obligado a elegir, por su cuenta, la forma de cumplimiento de una solicitud concreta; tampoco faculta al sujeto obligado para operar un cambio de modalidad, unilateral o discrecional. El artículo 111 de*

<sup>2</sup> El sujeto obligado precisa la modalidad de entrega, *pero acatando* a la indicación expresa del particular que éste emite de conformidad con el artículo 103 fracción IV, de la Ley de la materia.

la Ley de la materia no libera de la obligación de acceso cuando la entrega de la información, en la específica modalidad requerida por el particular, no resulte imposible. El artículo 111 de la ley de la materia refiere las formas mediante las cuales la dependencia o entidad requerida *cumple* con la obligación de entrega de información, de conformidad con lo indicado por el solicitante; sin embargo, el citado numeral no establece que la forma de cumplimiento *pueda quedar a elección del sujeto obligado*. Que la obligación de entrega de información quede cumplida de cierta manera no significa que el sujeto obligado pueda determinar *per se* la forma en que desea cumplir, pues evidentemente el peticionario de información puede requerir datos y documentos en una modalidad de reproducción específica —por así convenir a sus intereses— debiendo el sujeto obligado respetar su derecho, y la elección de la modalidad indicada, siempre que no exista una imposibilidad insuperable para ello (artículo 108), y no obstante la solicitud pueda ser atendida en una modalidad de reproducción distinta.

Considerar de manera aislada el artículo 111 de la Ley de la materia —estableciendo que el sujeto obligado puede elegir discrecionalmente cómo desea cumplir la solicitud y en qué modalidad— implica desconocer otras normas del sistema como lo son, cuando menos: la potestad del solicitante para indicar la modalidad de entrega (artículo 103 fracción IV); el deber de proporcionar la información “en la mayor medida de lo posible”, en la modalidad indicada por el peticionario (artículo 108); el refuerzo a la determinación de modalidad, derivado del eventual derecho a impugnar (artículo 120 fracción III); y el principio de eficacia en el acceso (artículo 98).

En la medida que la interpretación aislada del artículo 111 de la Ley de la materia, no da cuenta del contenido de las disposiciones legales antes referidas, volviéndolas además ineficaces, tal interpretación aislada debe descartarse.

Consecuentemente, de los elementos normativos que se derivan de los tres asertos anteriores (incisos 1, 2 y 3), y teniendo en cuenta las actividades propias de la unidad de atención, previstas por el artículo 97 de la Ley de la materia, se deduce una obligación para los sujetos

previstos por el artículo 6 de la multicitada Ley de la materia: *la de, en principio, entregar la información solicitada en la modalidad indicada<sup>3</sup> por el particular.<sup>4</sup>*

<sup>3</sup> La existencia de tal obligación, se confirma por la previsión legal de la garantía para que el particular, en su caso, pueda hacer valer su indicación de modalidad, esto es, con el derecho que asiste al particular **para impugnar cualquier cambio en la modalidad** de entrega señalada en la solicitud, **que lleve a cabo discrecionalmente el sujeto obligado** (artículo 120 fracción III, de la Ley de la materia).

<sup>4</sup> Tal conclusión y la obligación que deriva de la misma —“el sujeto obligado debe entregar la información que se le solicite, por regla general, en la específica modalidad indicada por el particular, y no en otra”— no se ve afectada por el hecho de que el artículo 112 de la Ley de la materia establezca que “...La obligación de proporcionar información no comprende el **procesamiento de la misma**, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...”. Lo anterior, pues las nociones de “**procesamiento** de información” y “**reproducción** de documentación” son distintas y no deben confundirse. La noción de “procesamiento de información” puede encontrarse en el artículo 112 de la Ley de la materia. Al respecto, el este órgano garante del derecho de acceso a la información ha establecido que procesar la información, supone efectuar un *reacomodo* de los *datos* contenidos en un documento **ya generado**, de manera que tuviera que **generarse un nuevo** documento; por ejemplo, que existiendo una factura, se solicitara que la información contenida en la misma se presentara a través de una gráfica o mediante dibujos. Este supuesto no resulta admisible en términos de la Ley y por esa razón el artículo 112 dispone que no es obligación de los sujetos obligados procesar la información ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Sin embargo, la circunstancia antes indicada no exime al sujeto obligado de **entregar la reproducción de los documentos** en el estado en que los tenga y en la modalidad indicada. Si la entrega de los documentos supone la digitalización de los mismos, debe cumplirse con tal obligación connatural al derecho de acceso a la información y acorde a la legislación de la materia.

Respecto a la “reproducción de la documentación”, como ya se ha referido, consiste en la operación mediante la cual un sujeto obligado  **copia**  los documentos originales que le son solicitados, en la modalidad requerida por el peticionario. En la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila la noción de “reproducción de documentación” esta directamente ligada —o deriva— de la de *modalidad de entrega* de la información, que alude al medio (escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico) a través del cual se copiarán los datos pedidos vía solicitud y se entregaran al peticionario, de conformidad con los artículos 3 fracción III, 103 fracción IV, 108, 111, 113 y 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

La “reproducción de los documentos” no supone “el procesamiento de la información” contenida en ellos ni tampoco implica presentar la información conforme al interés del particular.

Para cumplir con una solicitud de acceso en la que se pide la reproducción de documentos, basta con que el documento pedido se localice en los archivos del sujeto obligado, se reproduzca y se entregue. En el caso de no existir los documentos solicitados en los archivos del sujeto obligado, procederá la declaración de inexistencia de los mismos, en los términos del artículo 107 de la Ley de la materia.

Negar el deber de reproducción (fotocopiar, digitalizar, certificar, etc.) implica incurrir en el absurdo de establecer que para satisfacer el derecho de una persona deben entregarse los documentos originales en poder del sujeto obligado.

La reproducción de los documentos, en ciertos casos, supone el pago de los derechos de reproducción respectivos. Respecto a la diferencia entre procesamiento de información y reproducción de la documentación, véase el recurso de revisión expediente 72/2009 (RR00006409), fallado el día catorce de julio de dos mil diez.

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

Página 10 de 18

En el caso concreto que se analiza, de la revisión del **acuse de recibo** de la solicitud folio 00269010, se aprecia que el solicitante, efectuó manifestaciones de voluntad contradictorias, respecto a la modalidad de entrega de la información. Así se tiene que:

a).- Por una parte, en el texto de la solicitud se requiere expresamente: "Copia simple de todas y cada una de las facturas y polizas (sic) pagadas por concepto de prensa y publicidad en lo que va de la actual administración municipal".; y

b).- Por otra parte, en el apartado donde se establece la forma o modalidad de entrega, también de manera expresa, se indica: "*Entrega vía Infomex-Sin Costo*"; lo cual supone la entrega de la información en la modalidad de **copia digital**.

Tales manifestaciones contradictorias —que pudieron y debieron ser advertidas por el Ayuntamiento hoy recurrido— vuelven la solicitud oscura y ambigua, en términos del artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ante tal ambigüedad, con fundamento en el mencionado artículo 105 de la Ley de la materia, dentro de los cinco días siguientes al de presentación de la solicitud, era obligación del sujeto obligado mandar requerir al solicitante para que —dentro de los tres días siguientes al de la notificación del requerimiento— aclarara la solicitud de información. El *requerimiento de aclaración*, sin embargo, no fue emitido, ni notificado.

Admitida la solicitud ambigua, el sujeto obligado debía entonces elegir entre: entregar la documentación respectiva en copia simple; o bien, en copia digital.

Para resolver tal cuestión, el sujeto obligado debió regir su actuación a través de los principios de máxima publicidad, eficacia y antiformalidad, previstos por los artículos 7 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 5 y 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Los referidos principios se encaminan a remover cualquier obstáculo que impida o dificulte el ejercicio del derecho de acceso, pretendiendo imponer el menor número de cargas a las personas que ejerzan el derecho a saber<sup>5</sup>. Tales principios suponen para las autoridades el deber de adoptar las medidas o acciones que impliquen favorecer “lo más posible” al derecho, cuando el mismo deba ser garantizado, así como a restringirlo, “lo menos posible”, en los casos de excepción al principio de publicidad.

En tales condiciones, en el presente caso, a juicio de este instructor, resultaba más favorable para el particular que la información le fuera entregada en copia digital, remitida a través del sistema electrónico de solicitudes de información; pues así se le evitaba el traslado a las oficinas del Ayuntamiento, y el pago de los derechos de reproducción correspondientes. En contraparte, para el sujeto obligado representa la misma actividad reproducir la documentación solicitada a través de una fotocopidora (copia simple) que mediante escáner o digitalizadora (copia digital). Consecuentemente, en el presente caso existía una alternativa más favorable para la satisfacción del derecho de acceso a la información que, además, no resulta más gravosa para el sujeto obligado.

Contrario a lo anterior, el sujeto obligado en el presente asunto optó por poner a disposición la información en copia simple, previo pago de los derechos de reproducción correspondientes. Al respecto emitió una respuesta señalando que:

“...Por este conducto me permito saludarlo y en respuesta a su solicitud de información pública 00269410 en la cual solicita:

Copia simple de los cheques y pólizas de pago por consumo de lubricantes y combustibles en lo que de la actual administración municipal.

<sup>5</sup> Cfr., Periódico Oficial del Estado, Tomo CX, número 75, ordinario, de fecha 19 de septiembre de 2003., p. 14-16.

De conformidad con el Artículo 36 fracción VIII, numeral 1 de la Ley de Ingresos para el ejercicio 2010, el costo por expedición de copia simple es de \$1.10 (un peso 10/100 m.n.), por lo cual le solicito presentar en este Módulo el recibo expedido por la Tesorería Municipal en donde se liquidaron estos derechos...".

Sobre tal respuesta debe señalarse lo siguiente:

1).- Que la misma es irregular respecto al procedimiento seguido para su emisión. Como ya fue señalado, no obstante la obscuridad y ambigüedad de uno de los elementos de la solicitud (modalidad de entrega) la respuesta que se analiza se emitió omitiendo efectuar el respectivo *requerimiento de aclaración* de solicitud. Tal requerimiento resultaba necesario en el presente caso, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 8 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, y constituía una formalidad del procedimiento. Entonces, su omisión implica emitir una respuesta inobservando las formalidades del procedimiento de acceso a la información.; y

2).- Que tal respuesta es irregular en cuanto a su contenido. De conformidad con el artículo 108 de la Ley Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de ser el caso, la respuesta que emita el sujeto obligado debe **precisar el costo** de las reproducciones que se entregarán. La referida precisión del costo debe entenderse como la determinación final de los derechos de reproducción respectivos, pues además, sólo un *documento determinante de derechos*<sup>6</sup> es susceptible de ser eficaz para efectos de efectuar el pago respectivo, frente a una caja o tesorería.

<sup>6</sup> Tal documento debe contener cuando menos: a) el sujeto pasivo del derecho; b) el monto de la tarifa, o cuota de servicio (costo unitario); c) el servicio que se presta y su cantidad (en este caso, el número de hojas que constituyen la contraprestación al pago del derecho); d) La determinación del derecho (en el particular, al operación que supone multiplicar la tarifa unitaria por el número de hojas); y e) el monto total a pagar.

Si el documento determinante no indica, por ejemplo, la tarifa o cuota del servicio objeto del derecho; o bien, no establece cual es el servicio que se presta y su cantidad específica o proporción (en este caso, el número de hojas que constituyen la contraprestación al pago del derecho); o incluso, no señala el monto total a pagar; la persona que debe cubrir los derechos correspondientes no está en condiciones de pagarlos, pues los desconoce. De igual forma, la caja o tesorería que recaba el derecho, ante la ausencia de los mencionados elementos del documento determinante, tampoco está en condiciones de cobrar el derecho respectivo, pues no sabrá que cobrar.

En el caso concreto que se analiza, el oficio 064/2010, signado por el Contralor Municipal, únicamente señala la tarifa por concepto del derecho de expedición de una copia simple, que es de \$1.10 M.N. (un peso 010/100) por hoja, de conformidad con el artículo 36 fracción VIII numeral 1., de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan de Sabinas, para el Ejercicio Fiscal del año 2010.

El referido oficio 064/2010, no establece, sin embargo, el número total de fojas que habrán de reproducirse (objeto del derecho), ni efectúa la determinación del derecho (fijación de la cantidad final de pago). En tales condiciones se genera incertidumbre tanto para el solicitante, como para la Tesorería o caja recaudadora: a) para el solicitante, quién no está en aptitud de conocer cuánto deberá pagar; y b) para la Tesorería o caja receptora del pago de derechos, quién con el sólo oficio 064/2010, no puede efectuar el cobro respectivo pues no conoce la cantidad final que debe cobrar, ni cuenta con elementos para determinarla (al no haberse indicado el número de fojas a reproducir). Consecuentemente, la respuesta contenida en el oficio contraviene lo dispuesto por los artículo 8 fracción IV, y 108, párrafo primero parte final, de la Ley de la materia; razón suficiente para revocarla.

Por lo antes señalado, considerando que en el presente asunto fue solicitada información **tanto** en la modalidad de **copia simple** como en la de **copia digital**; y teniendo en cuenta: **a)** Que la respuesta contenida en el oficio 064/2010, resulta irregular, tanto por lo que hace al procedimiento seguido para su emisión, como por lo que hace a su contenido, en los términos ya señalados; **b)** Que toda vez que no se mandó aclarar la solicitud respecto a la modalidad de entrega que debía prevalecer, el sujeto obligado podía y puede de atender la solicitud folio 00269010, en cualquiera de las modalidades indicadas: copia simple o copia digital; **c)** Que, atendiendo a los principios que rigen el derecho de acceso a la información, en el caso concreto que se analiza, este consejero instructor encuentra más favorable para el derecho de acceso, que la documentación se reproduzca en **copia digital** y se remita a través del sistema INFOCOAHUILA, lo que además, no supone una actividad diversa o más compleja y gravosa, para el sujeto obligado, en relación a la emisión de copias simples; y **d)** Que no existe imposibilidad para que el sujeto obligado entregue la documentación respectiva en copia digital remitida a través del sistema electrónico; lo anterior, pues el oficio 064/2010 fue debidamente digitalizado y remitido vía INFOCOAHUILA al solicitante, circunstancia que permite concluir que el sujeto obligado está en condiciones de atender la solicitud en formato digital.

Por anteriormente expuesto y por las razones señaladas en el presente considerando y con fundamento en los artículos 120 Fracción III y 127 lo procedente es **REVOCAR** la respuesta dada por el Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00269010, y se instruye a dicho sujeto obligado para que efectúe la reproducción y entrega de la información relativa a **“Copia simple de todas y cada una de las facturas y polizas (sic) pagadas por concepto de prensa y publicidad en lo que va de la actual administración municipal”**.

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

Página 15 de 18

Además cabe hacer mención del recurso de revisión número 311/10 análogo al presente, cuyo Consejero Instructor fue el licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, mismo que fue resuelto en la sesión ordinaria de Consejo General número setenta y dos.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3 fracción III, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97 fracciones VI y X, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 106, 108, 111, y 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **SE REVOCA** la respuesta dada por el Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00269010, y se instruye a dicho sujeto obligado para que efectúe la reproducción y entrega de la información relativa a "Copia simple de todas y cada una de las facturas y polizas (sic) pagadas por concepto de prensa y publicidad en lo que va de la actual administración municipal".

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108 y 111 de la Ley de la materia, **la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad de copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.**

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

Página 16 de 18

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, se emplaza al sujeto obligado, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días** hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución en el domicilio o medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día trece de diciembre de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

  
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.  
CONSEJERO INSTRUCTOR

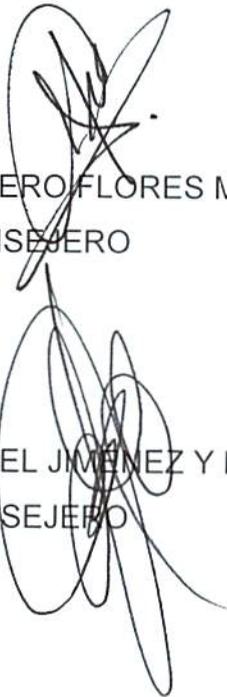
JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

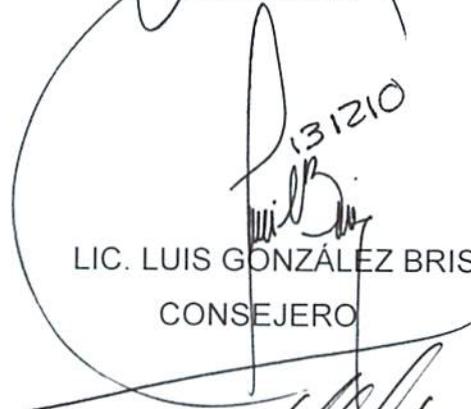
Página 17 de 18



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.  
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO

17  
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.  
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO HOJAS DE FIRMAS RESOLUCION 311/2010; SUJETO OBLIGADO. H. AYUNTAMIENTO SAN JUAN DE SABINAS, COAHUILA; RECURRENTE; RENÉ AGUSTÍN GONZÁLEZ MARÍN; CONSEJERO INSTRUCTOR ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.\*\*\*\*\*